



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Síntesis  
SUP-REC-2132/2021**

Recurrente: PRD  
Autoridad responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: ¿Qué norma rige para la pérdida de registro de partidos políticos locales?

**Hechos**

**I. Elección**

En este año se realizaron en el estado de Quintana Roo elecciones para renovar integrantes de ayuntamientos. Fue el único tipo de elección, es decir, no hubo comicios para gubernatura ni diputaciones.

**II. Pérdida de registro**

En la elección participaron los partidos políticos locales Movimiento Auténtico Social y Confianza por Quintana Roo ; sin embargo, ninguno obtuvo el 3% de la votación. Por tanto, el Instituto local determinó cancelar su registro.

**III. Sentencia local**

El Tribunal Electoral local confirmó a determinación antes citada.

**IV. Sentencia recurrida**

La Sala Xalapa revocó la resolución del Tribunal local, porque consideró incorrecto confirmar la pérdida de registro.

**Decisión →**

Se confirma la sentencia impugnada, al resultar infundados los agravios hechos valer por el PRD.

**Justificación**

**¿Qué resolvió la Sala Xalapa?**

*El Tribunal local omite el criterio emitido por la SCJN en la AI 69/2015, en el sentido de que el Congreso de la Unión no es competente para legislar sobre la pérdida de registro de los PPL, porque ello corresponde a las legislaturas estatales.*

*Sostienen que la legislación local es la aplicable al caso, la cual no establece como causal para perder el registro de PPL no obtener el 3% de la votación en la elección de ayuntamientos.*

**¿Qué resolvió la Sala Superior?**

La Sala Xalapa actuó conforme a derecho al determinar que MAS y CQRoo debían conservar su registro como PPL, fue porque la normativa local no prevé como causal de pérdida de registro no obtener el 3% de la votación en las elecciones de ayuntamientos.

Las entidades federativas, aunque competentes para legislar en materia de pérdida de registro de PPL, cuando regulen ese aspecto por falta de representatividad en las elecciones se deben limitar a lo que expresamente señala la CPEUM.

Esto, porque la reserva de ley no posibilita extender supuestos sobre la pérdida de registro de los PPL derivado de falta de representatividad, más allá de las elecciones de las gubernaturas y diputaciones estatales.

Las legislaturas locales, con base en lo dispuesto en la CPEUM, son las competentes para regular el supuesto de pérdida de registro por no obtener el 3% de la votación en elecciones a la gubernatura y diputaciones locales.

Por ello, tanto el Instituto local y el TQRoo debieron regir sus decisiones con base en la norma local, que no prevé como supuesto de pérdida de registro no obtener el 3% de la votación en elecciones de ayuntamientos.

No asiste razón al PRD, respecto de aplicar supletoriamente la LGPP, bajo el argumento de que, si la legislación de Quintana Roo no prevé la pérdida de registro de los PPL por no alcanzar el 3% de la votación en las elecciones de ayuntamientos, entonces debe aplicar lo dispuesto en el artículo 94.1, inciso b) de la LGPP.

Lo anterior, porque se trata de una premisa errónea, debido a que la suplencia de normas en modo alguno actúa de esa manera, ya que tiene como finalidad suplir instituciones jurídicas entre ordenamientos.

En el caso, los supuestos de pérdida de registro de los PPL por no alcanzar un determinado porcentaje de votación están limitados a las elecciones de las gubernaturas y diputaciones locales, porque así está expresamente previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la CPEUM, así como en la legislación de Quintana Roo.

**Conclusión: Lo procedente es confirmar la demanda.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2132/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que, con motivo de la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido de la Revolución Democrática, **confirma** la resolución emitida por la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-530/2021 y acumulado**, relacionado con el registro de Movimiento Auténtico Social y Confianza por Quintana Roo como partidos políticos locales.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	4
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
TERCERO INTERESADO.....	4
REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.....	5
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	6
I. Método.....	6
II. Contexto de la controversia.....	7
1. Hechos.....	7
2. Sentencia del TQRoo.....	7
3. Sentencia de la Sala Xalapa.....	8
III. Estudio del fondo de la controversia.....	9
1. Argumentos del PRD.....	9
2. Tesis.....	10
3. Justificación.....	10
RESOLUTIVO.....	17

## GLOSARIO

<b>AI:</b>	Acción de inconstitucionalidad
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CQRoo:</b>	Confianza por Quintana Roo
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MAS:</b>	Movimiento Auténtico Social
<b>PPL:</b>	Partido(s) político(s) local(es)

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López, Roselia Bustillo Marín y Carolina Roque Morales.

<b>PPN:</b>	Partido(s) político(s) nacional(es)
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TQRoo:</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo

## **ANTECEDENTES**

### **I. Jornada, cómputos municipales y pérdida de registro**

**1. Jornada.** El seis de junio<sup>2</sup>, en Quintana Roo se realizó la elección para renovar exclusivamente a integrantes de los ayuntamientos. Los partidos políticos locales MAS y CQRoo participaron en la jornada respectiva.

**2. Cómputos.** El trece de junio, el Instituto local realizó los cómputos municipales en la elección de integrantes de ayuntamientos.

**3. Pérdida de registros.** El treinta de septiembre, el CG del Instituto local retiró el registro a MAS y CQRoo. Lo anterior, porque ninguno obtuvo el 3% de la votación en la elección de ayuntamientos.<sup>3</sup>

### **II. Instancia local<sup>4</sup>**

**1. Demandas.** Inconformes, MAS y CQRoo impugnaron la pérdida de su registro. La base fundamental de su impugnación fue que, la CPEUM solamente prevé como causa para que los PPL pierdan su registro no obtener el 3% de la votación en las elecciones a la gubernatura y diputaciones estatales, no así en las municipales.

**2. Sentencia.** El veinticinco de octubre, el TQRoo confirmó la pérdida de registro, toda vez que la LGPP establece como causa para que un PPL pierda su registro, entre otras, no haber obtenido el 3% de la votación en las elecciones municipales.

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas son de 2021.

<sup>3</sup> Acuerdos IEQROO/CG/R-028-2021 y IEQROO/CG/R-029-2021.

<sup>4</sup> Recursos de apelación RAP/034/2021 y acumulados.



### III. Instancia regional<sup>5</sup>

**1. Demandas.** En su oportunidad, MAS y CQRoo impugnaron la determinación del TQRoo.

**2. Sentencia.** El veintiséis de noviembre, la Sala Xalapa revocó la pérdida de registro, porque la legislación local no prevé como causa no obtener el 3% de la votación en elecciones municipales.

### IV. Recursos de reconsideración

**1. Demanda.** El veintinueve de noviembre, el PRD impugnó la sentencia de Sala Xalapa.

**2. Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integró el expediente **SUP-REC-2132/2021**, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzáles.

**3. Retorno.** En sesión pública de ocho de noviembre, el magistrado Indalfer Infante Gonzáles sometió a consideración un proyecto para desechar la demanda, por incumplir el requisito especial de procedencia.

La mayoría de integrantes de la Sala Superior rechazó el proyecto, por considerar procedente el recurso de reconsideración. En conclusión, se ordenó su retorno a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**4. Substanciación.** En su oportunidad, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña radicó el asunto en su ponencia. Al considerar cumplidos los requisitos de procedencia admitió a trámite la demanda. Finalmente, al estar debidamente integrado el expediente y sin ninguna actuación pendiente, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

---

<sup>5</sup> SX-JRC-530/2021 y acumulado.

## **COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por ser un recurso de reconsideración cuyo conocimiento y resolución le corresponde realizar de manera exclusiva.<sup>6</sup>

## **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup> en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó continuar con las sesiones por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

## **TERCERO INTERESADO**

Se tiene como tercero interesado a MAS, en tanto aduce un interés incompatible y cumple los requisitos para ello<sup>8</sup>.

**I. Forma.** En el escrito de comparecencia consta la denominación y la firma respectiva, así como la razón del interés en que se funda y su pretensión concreta.

**II. Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, conforme se advierte de las constancias de publicidad del medio de impugnación y del sello de recepción del escrito de comparecencia.

**III. Legitimación.** La tiene el compareciente, porque señala un interés incompatible con el del PRD, toda vez que pretende la confirmación de la sentencia impugnada.

---

<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo III, Base VI, y 99, párrafos I y IV, fracción X de la CPEUM; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la LOPJF; y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la LGSMIME.

<sup>7</sup> Aprobado el uno de octubre de 2020 y publicado en el DOF del trece siguiente.

<sup>8</sup> Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.



## REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El recurso de reconsideración cumple los requisitos de procedencia establecidos en la LGSMIME.<sup>9</sup>

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta la denominación del recurrente; la firma autógrafa de su representante; la sentencia impugnada; los hechos; los agravios y las normas supuestamente vulneradas.

**II. Oportunidad.** La Sala Xalapa emitió la sentencia impugnada el veintiséis de noviembre. A su vez, el PRD presentó su demanda el veintinueve siguiente, por tanto, es evidente la oportunidad.

### **III. Interés legítimo y jurídico.**

**1. Legítimo.** Se cumple el requisito, porque si bien el recurrente no fue parte en la instancia regional, se trata de un partido político facultado para ejercer acciones tuitivas en defensa de interés difusos.<sup>10</sup>

Al respecto, los partidos políticos están facultados para defender el interés público y los principios constitucionales atinentes a los procedimientos electorales, entre los cuales están, por supuesto, la creación y pérdida de registro de otros institutos políticos.

Por ello, la creación, conservación y pérdida de registro de los partidos políticos son aspectos susceptibles de impugnación por otros institutos políticos, máxime si la ciudadanía carece de interés jurídico y legitimación para acceder a la jurisdicción electoral a fin de controvertir esos actos.

**2. Jurídico.** Por otra parte, el PRD también tiene interés jurídico, porque la preservación del registro de MAS y CQRoo implica que la distribución

---

<sup>9</sup> Artículos 9, 61, párrafo 1, inciso b), 63, 65 y 66, de la LGSMIME.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 15/2000, “PARTIDO POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”

de financiamiento y otras prerrogativas se haga entre más partidos políticos, lo cual redundaría en una posible afectación en sus derechos como entidad de interés público.

Debido a lo anterior, se desestiman las causales de improcedencia expuestas por MAS en su escrito de tercero interesado.

**IV. Legitimación y personería.** Se cumplen, porque quien impugna es un partido político que, conforme a la normativa, está autorizado para interponer el recurso de reconsideración. Asimismo, está acreditada la calidad de quien comparece como representante del PRD.

**V. Definitividad.** Se cumple porque el recurso de reconsideración es la vía para impugnar sentencias de Salas Regionales del Tribunal Electoral.

**VI. Requisito especial de procedencia.**

Se actualiza la procedencia jurisprudencial del recurso, porque en el caso se trata de un asunto relevante y trascendente para los sistemas jurídico y electoral del país, porque se debe resolver sobre la normativa aplicable para determinar la conservación o pérdida de registro de los PPL.

Esto se consideró en la sesión de ocho de noviembre, en la cual se determinó que el recurso era procedente.

Por tanto, también se desestima la causal de improcedencia alegada por el tercero interesado, por la cual expone que se incumple el requisito especial de procedencia.

## **ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

### **I. Método**

Para resolver la controversia, el estudio se hará de la siguiente manera:



**1. Contexto de la controversia.** En este apartado se precisan los hechos del caso. Asimismo, se resumen las sentencias del TQRoo y la de Sala Xalapa.

**2. Análisis de los argumentos del PRD.** Se atienden los argumentos del PRD expuestos en la demanda.

## II. Contexto de la controversia

### 1. Hechos

En este año se realizaron en el estado de Quintana Roo elecciones para renovar integrantes de ayuntamientos. Fue el único tipo de elección, es decir, no hubo comicios para gubernatura ni diputaciones.

En la elección participaron los partidos políticos locales MAS y CQRoo; sin embargo, ninguno obtuvo el 3% de la votación. Por tanto, el Instituto local determinó cancelar su registro.

### 2. Sentencia del TQRoo

Tanto MAS como CQRoo acudieron al TQRoo. Plantearon que fue indebida la determinación de pérdida de registro, porque el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM solamente prevé como supuestos para ello no obtener el 3% en las elecciones de la gubernatura y diputaciones.

Por ello, sostuvieron que, si bien no obtuvieron el 3% en las elecciones de ayuntamientos, eso no es supuesto previsto para cancelar el registro.

El TQRoo resolvió lo siguiente:

- El artículo 94.1, inciso b), de la LGPP se ajusta a la CPEUM, porque las reformas de dos mil catorce facultaron al legislador federal a emitir ese ordenamiento.

- Los artículos 49-III y 62-II de la Constitución estatal señalan que, si un PPL no obtiene el 3% de la votación en alguna de las elecciones a la gubernatura o diputaciones, la consecuencia será perder el registro.
- De una interpretación de la normativa local y de LGPP, se advierte que no está excluida la pérdida de registro como PPL si no se obtiene el 3% de la votación en elecciones de ayuntamientos, porque hay una armonización entre leyes locales y federales, al ser complementarias.
- Lo anterior, porque la finalidad de la LGPP fue unificar en un solo ordenamiento disposiciones dispersas en diversas leyes locales.
- En ese sentido, la legislación local, si bien reproduce lo contenido en la CPEUM, dejó de armonizar lo dispuesto en la LGPP.
- Por otra parte, el artículo 94.1, inciso b), de la LGPP es constitucional, porque: tiene un fin legítimo, ya que deriva de una restricción al derecho de asociación; es idónea, en tanto busca la representatividad de un PPL; es necesaria, al evitar que éste deje de cumplir los principios de periodicidad y permanencia, y es proporcional en sentido estricto, toda vez que el grado de realización del fin es mayor al grado de afectación provocado.

Por tanto, confirmó la pérdida de registro de MAS y CQroo, porque no obtuvieron el 3% de la votación en las elecciones de ayuntamientos, conforme lo establece el artículo 94.1, inciso b), de la LGPP.

### **3. Sentencia de la Sala Xalapa**

Inconformes, MAS y CQroo acudieron a la Sala Xalapa ante la cual sostuvieron que el TQroo desatendió el criterio emitido por la SCJN en la AI 69/2015, en el sentido de que el Congreso de la Unión no es competente para legislar sobre la pérdida de registro de los PPL, porque ello corresponde a las legislaturas estatales.

Además, sostuvieron que, era la legislación local la aplicable, la cual no establece como causal para perder el registro de PPL no obtener el 3% de la votación en la elección de ayuntamientos.

La Sala Xalapa consideró fundado el planteamiento, por lo siguiente:



- El TQroo debió verificar si la normativa aplicable era el artículo 94.1, inciso b), de la LGPP.
  - Al respecto, razonó que el TQroo desatendió la sentencia de la AI 69/2015. La SCJN estableció que el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la CPEUM, prevé que serán los estados los competentes para regular los supuestos de pérdida de registro de los PPL.
  - Por tanto, fue incorrecto aplicar el artículo 94.1, inciso b), de la LGPP.
  - Lo anterior, porque la jurisprudencia del Pleno de la SCJN es obligatoria cuando se trate de la interpretación directa de la CPEUM.
  - Además, las razones contenidas en los considerandos de las sentencias serán obligatorias, cuando se aprueben por ocho votos.
  - Así, si la normativa constitucional y legal locales no prevén como causal de pérdida de registro no obtener el 3% en la elección de ayuntamientos, fue incorrecto cancelar el registro de MAS y CQroo
- En efecto, la Sala Xalapa determinó que MAS y CQroo deben conservar su registro como PPL, porque la norma local no prevé como causal para perderlo no obtener el 3% de la votación en elecciones de ayuntamientos.

### **III. Estudio del fondo de la controversia**

#### **1. Argumentos del PRD**

En la demanda el PRD expone los siguientes argumentos:

- Se interpretó indebidamente la sentencia de la AI 69/2015 y se inaplicó el artículo 94.1 de la LGIPE. Lo incorrecto es que esa AI es del estado de Tlaxcala; por tanto, la litis es distinta.
- Afirma que la controversia en esa AI era si la norma establecía la posibilidad de demostrar representatividad, con base en cualquiera de las elecciones de ayuntamientos, es decir, en lo individual.
- Ese criterio no aplica para Quintana Roo, porque el porcentaje utilizado es el total de las elecciones de ayuntamientos.
- En ese sentido, la ley local señala que será supletoria la LGPP para casos no previstos, de ahí que deba aplicarse su artículo 94.1

- Ello, porque la legislación local no previó la pérdida de registro por no alcanzar el 3% de la votación en elección de ayuntamientos.

## **2. Tesis**

Son **infundados** los argumentos del PRD, ya que, en el caso, la normativa del estado de Quintana Roo no señala, como causa de pérdida de registro de los PPL, no obtener el 3% de la votación en las elecciones de ayuntamientos.

## **3. Justificación**

### **a. Base normativa**

- **Sobre la reserva de ley y la competencia para legislar**

Los partidos políticos son entidades de interés público. Corresponde a la ley establecer los requisitos para su registro, su intervención en las elecciones, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas.<sup>11</sup>

Al respecto, se prevé constitucionalmente **que, los PPN** que no obtengan, al menos, el 3% del total de la votación en cualquiera de las elecciones para renovar la presidencia de la República o las diputaciones federales, le será cancelado el registro.<sup>12</sup>

Por otra parte, corresponde al legislador federal emitir las leyes generales sobre la distribución de competencia entre la federación y los estados en materias de partidos políticos, organismos y procedimientos electorales, conforme lo indica la propia CPEUM.<sup>13</sup>

En el entendido que, corresponde a los estados emitir las leyes locales en materia electoral y prever que los PPL que no obtengan, al menos, el 3% del total de la votación en cualquiera de las elecciones para renovar la gubernatura y las diputaciones locales, le será cancelado el registro.<sup>14</sup>

Como se advierte, la CPEUM es clara en señalar que corresponde al legislador (federal y local), regular lo relativo a los partidos políticos.

---

<sup>11</sup> Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM.

<sup>12</sup> Artículo 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo, de la CPEUM.

<sup>13</sup> Artículo 73, fracción XXIX-U, de la CPEUM.

<sup>14</sup> Artículo 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM.



Sin embargo, corresponde al legislador federal emitir la ley sobre la distribución de competencia entre la federación y los estados, entre otros aspectos, sobre los partidos políticos.

Ahora, si bien hay una reserva de ley respecto a la distribución de competencia, lo cierto es que la CPEUM señala claramente que, corresponde al legislador local regular lo relativo a la pérdida de registro de los PPL, por no alcanzar el 3% de la votación en las elecciones de la gubernatura y diputaciones estatales.

Esto es congruente con la disposición constitucional que señala que, si un PPN no obtiene el 3% de la votación en elecciones de la presidencia de la República y diputaciones federales, le será cancelado su registro.

Es decir, hay dos normas concretas y diferentes según se trate de PPN o PPL, las cuales atañen a los respectivos ámbitos de competencia tanto de la federación como de los estados.

Así, será causa para que un PPN pierda su registro, no obtener el porcentaje de votación requerido en las elecciones de la presidencia de la República y diputaciones federales.

A su vez, los PPL perderán su registro si no obtienen el 3% de la votación en las elecciones de la gubernatura y diputaciones estatales.

- **Sobre la regulación secundaria, federal y local**

La norma que regula la distribución de competencia en materia de partidos políticos es la LGPP.

En efecto, la LGPP tiene por fin, entre otros supuestos, instituir el régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de partidos políticos.<sup>15</sup>

Entre las causas de pérdida de registro, según la LGPP está no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones:

1. A la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías, para el caso de PPN.

---

<sup>15</sup> Artículo 1, párrafo, inciso i), de la LGPP.

2. A la gubernatura, diputaciones estatales y ayuntamientos, para el supuesto de PPL.

En otro contexto, la normativa de Quintana Roo señala que los partidos políticos para conservar su registro deberán obtener al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para la gubernatura y diputaciones locales.<sup>16</sup> Ese mismo supuesto jurídico es reproducido en la ley electoral de Quintana Roo<sup>17</sup>.

Como se advierte, el legislador federal emitió la LGPP cuyo objeto es la distribución de competencia en materia de partidos políticos.

Además, estableció que son causas de pérdida de registro de los PPL no alcanzar el 3% de la votación en las elecciones a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

En cambio, el legislador de Quintana Roo previó que, para conservar el registro como PPL se debe obtener el 3% de la votación en elecciones a la gubernatura y diputaciones locales, no consideró los resultados electorales de ayuntamientos como causal de pérdida de registro.

Es evidente la diferencia entre la norma federal y la local, porque en una se toman en consideración los resultados en las elecciones de ayuntamientos como causal de pérdida de registro de los PPL y, en la otra, la de Quintana Roo, no se prevé ese supuesto.

#### **b. Caso concreto**

Precisado lo anterior, contrario a lo aducido por el PRD, es correcto que MAS y CQroo conserven su registro como PPL, porque en la normativa local no se prevé como causal para perderlo no obtener el 3% de la votación en las elecciones de ayuntamientos.

- **Pérdida del registro de los PPL en la CPEUM**

En efecto, las causas de pérdida de registro de los PPL se encuentran establecidas en la CPEUM.

---

<sup>16</sup> Artículo 49, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución estatal

<sup>17</sup> Artículo 62. Son causa de pérdida de registro de un partido político estatal:

...

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de Gobernador o diputados a la legislatura local;



Como se indicó en la base normativa de esta sentencia, del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM, se advierte que la cancelación de la pérdida de registro de los PPL solamente es por no obtener el 3% de la votación en las elecciones a la gubernatura y diputaciones estatales.

Esto es, que la pérdida de registro de los PPL solo será efectiva respecto de las elecciones que se realicen para elegir a la persona depositaria del Poder ejecutivo y legislativo estatales, de ahí que, la CPEUM no establece el supuesto de la pérdida del registro por comicios para elegir integrantes de ayuntamientos.

En ese sentido, las legislaciones estatales tienen el deber de estar adecuadas a la CPEUM, evitar ser restrictivas de derechos, como en este caso el derecho de asociación de los PPL.

Ello es así porque toda norma constitucional puede estar relacionada con el ejercicio de un derecho humano, como el derecho de asociación, por lo que toda ley local, debe estar adecuada a la CPEUM, más no ser restrictivas de las condiciones constitucionales para ejercer derechos humanos. Pues ello, se consideraría contrario al principio de progresividad o tutela máxima de derechos.

Bajo esa premisa, la pérdida del registro de los PPL debe estar armonizada a los supuestos de las disposiciones en la CPEUM.

- **La pérdida de registro de los PPL y la ley electoral local**

Como se puede observar, conforme a lo que establece la CPEUM respecto a las causas de pérdida de registro, la legislatura de Quintana Roo se ciñó a lo ahí establecido.

Así, la normativa de Quintana Roo señala que los partidos políticos para conservar su registro deberán obtener al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para la gubernatura y diputaciones locales.<sup>18</sup> Ese mismo supuesto jurídico es reproducido en la ley electoral de Quintana Roo<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Artículo 49, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución estatal

<sup>19</sup> Artículo 62. Son causa de pérdida de registro de un partido político estatal:

...

En ese sentido, la legislatura de Quintana Roo previó que, para conservar el registro como PPL se debe obtener el 3% de la votación en las elecciones a la gubernatura y diputaciones locales, y no consideró los resultados electorales de ayuntamientos como causal de pérdida de registro, tal como lo establece la CPEUM.

Con base en esa razón, si la Sala Xalapa al determinar que MAS y CQRoo debían conservar su registro como PPL, fue porque la normativa local no prevé como causal de pérdida de registro no obtener el 3% de la votación en las elecciones de ayuntamientos, de ahí que actuó conforme a Derecho

Esto, porque las entidades federativas, aunque competentes para legislar en materia de pérdida de registro de PPL, cuando regulen ese aspecto por falta de representatividad en las elecciones se deben limitar a lo que expresamente señala la CPEUM.

Esto, porque la reserva de ley no posibilita extender supuestos sobre la pérdida de registro de los PPL derivado de falta de representatividad, más allá de las elecciones de las gubernaturas y diputaciones estatales. Por ello, si en el caso concreto la normativa de Quintana Roo solamente señala como causa de pérdida de registro de los PPL no obtener el 3% de la votación en elecciones a la gubernatura y diputaciones estatal:

- a) Se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM, al limitar la pérdida de registro por falta de representatividad a las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad.
- b) No es posible extender los supuestos de pérdida de registro por falta de representatividad a otras elecciones, como las de ayuntamientos, porque esa situación no está reconocida así en la legislación local y, de estarlo, sería contrario a la CPEUM.

En este contexto, es correcta la decisión de la Sala Xalapa en el sentido de que MAS y CQRoo deben conservar su registro, porque fue indebido

---

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de Gobernador o diputados a la legislatura local;



que el Instituto local y el TQRoo consideraran que, para mantenerlo debieron obtener el 3% de la votación en las elecciones de ayuntamiento. Lo indebido obedece a que, ese supuesto de pérdida de registro no está prevista en la legislación del estado y, por otra parte, se aparta del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM, el cual solamente señala como causales no obtener el 3% de la votación en las elecciones a las gubernaturas y diputaciones estatales, no así de los ayuntamientos.

Ahora, si bien el Instituto local y el TQRoo basaron su decisión en lo dispuesto en el artículo 94.1, inciso b), de la LGPP, el cual sí prevé como causa de pérdida de registro de los PPL no obtener el 3% de la votación en las elecciones de los ayuntamientos, lo cierto es que esa norma no era la disposición rectora en el caso.

Como se mencionó, las legislaturas locales, con base en lo dispuesto en la CPEUM, son las que regulan el supuesto de pérdida de registro por no obtener el 3% de la votación en elecciones a la gubernatura y diputaciones locales.

Por ello, tanto el Instituto local y el TQRoo debieron regir sus decisiones con base en la norma local, que no prevé como supuesto de pérdida de registro no obtener el 3% de la votación en elecciones de ayuntamientos. Sin asistírle razón al PRD, respecto de aplicar supletoriamente la LGPP, bajo el argumento de que, si la legislación de Quintana Roo no prevé la pérdida de registro de los PPL por no alcanzar el 3% de la votación en las elecciones de ayuntamientos, entonces debe aplicar lo dispuesto en el artículo 94.1, inciso b) de la LGPP.

Lo anterior, porque se trata de una premisa errónea, debido a que la suplencia de normas en modo alguno actúa de esa manera, ya que tiene como finalidad suplir instituciones jurídicas entre ordenamientos.

En el caso, los supuestos de pérdida de registro de los PPL por no alcanzar un determinado porcentaje de votación están limitados a las elecciones de las gubernaturas y diputaciones locales, porque así está expresamente previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la CPEUM, así como en la legislación de Quintana Roo.

De ahí que sea innecesario realizar suplencia alguna como erróneamente lo propone el PRD. Es más, de atender su petición ello no implicaría suplir la normativa local, sino agregar un supuesto de pérdida de registro de los PPL por no alcanzar el 3% de la votación en elecciones de ayuntamiento, lo cual sería contrario a lo regulado en la CPEUM.

De tal forma, esta Sala Superior considera inexistente un conflicto respecto de la norma que debe aplicarse para determinar la pérdida de registro de PPL.

Ello significa que, la normativa aplicable debe ser la prevista en las legislaciones estatales, siempre que éstas estén adecuadas a las disposiciones de la CPEUM y no restrinjan un derecho humano, como el de asociación.

En el caso concreto, este Tribunal estima que los estados deben establecer los supuestos jurídicos que consideren adecuados para la pérdida de registro de los PPL, y, respecto a los resultados electorales y no obtener la votación suficiente, la causal de pérdida de registro solo la debe adecuar a elecciones de gubernatura y diputaciones locales.

- **Lo considerado se ajusta a lo que ha razonado la SCJN en casos similares**

En efecto, sobre la aplicación de la norma local para determinar sobre la pérdida de registro, la SCJN es coincidente con lo que en esta sentencia se ha sostenido.

En la sentencia de la AI 69-/2015, el Pleno de la SCJN conoció la impugnación de reformas a la Constitución del estado de Tlaxcala. Entre otros temas, analizó la modificación al artículo 95 de ese ordenamiento, por el cual se agregó como causal de pérdida de registro de los PPL no obtener el 3% de la votación en las elecciones de ayuntamientos.

La SCJN determinó que el artículo 95 de la Constitución de Tlaxcala era contrario a la CPEUM, porque permitía demostrar el mínimo de representatividad de los PPL "... en cualquiera de las elecciones que se celebren para Ayuntamientos, lo que hace es desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la



voluntad de los ciudadanos de todo el Estado...”. Por tanto, declaró la invalidez de la porción normativa “y ayuntamientos”.

La SCJN precisó de una interpretación sistemática de los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM, y el segundo transitorio, fracción II, inciso a)<sup>20</sup>, de la reforma constitucional de dos mil catorce, compete a los estados legislar sobre las causas de pérdida de registro de PPL.

Como se advierte, existe coincidencia de lo resuelto en esta sentencia con lo determinado por la SCJN.

Esto, porque en la sentencia de la AI se invalidó la porción normativa “y ayuntamientos”, porque no es posible agregar otros supuestos de pérdida de registro de PPL, con motivo de resultados electorales, distintos a los de las gubernaturas y diputaciones.

De ahí que, si en el caso, la legislación de Quintana Roo no prevé la causa de pérdida de registro de los PPL por no obtener el 3% de la votación en las elecciones de ayuntamientos, entonces es correcto que MAS y CQRoo conserven su registro.

#### **4. Determinación de esta Sala Superior**

Con base en todo lo expuesto, al ser **infundados** los argumentos del PRD, lo procedente es confirmar la sentencia de la Sala Xalapa.

Por lo expuesto y fundado se emiten el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

---

<sup>20</sup> SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

## **SUP-REC-2132/2021**

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.